

Proceso: Sucesión Intestada (Rehacer Trabajo de partición)
Radicado: 2023-00181-00

Auto interlocutorio No. 281

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas**

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00181-00
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Teodocio de Jesús Hernández Henao
Interesados: Martha Cecilia Martínez Montes y otros

Este Despacho judicial, con auto calendado el doce (12) del pasado mes de marzo del año en curso, con el fin de impulsar el trámite procesal, dispuso:

"PRIMERO: Requerir a la Dra. Yohanna Vallejo Castillo apoderada judicial de los interesados Paola Andrea y Milton Ányelo Hernández Martínez, Teodosio de Jesús Hernández Orozco, María Rocío Orozco Giraldo y Martha Cecilia Martínez Montes, tal y como no lo hizo saber la secretaria de la Sala Civil del tribunal Superior de Cali, para que promueva el impulso del presente proceso sucesorio intestado del causante Teodocio de Jesús Hernández Henao, procediendo a realizar la PARTICION ORDENADA respecto del predio "El Tesoro", identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-10116, o informándole al Despacho cual es el partidor designado por sus poderdantes y en su defecto haciéndosele saber al Despacho que lo autoriza para que lo designe de la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios serán cancelados por los mismo interesados.

SEGUNDO: A través del correo institucional, notifíquese el presente auto a la citada profesional para que haga el pronunciamiento debido".

La citada profesional dando respuesta al requerimiento del Despacho, presentó escrito en el cual nos dice:

Que la Ley 1448 de 2011 además de crear la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente, la cual tiene como objetivo fundamental servir de órgano técnico administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados; así mismo, creo un procedimiento legal para restituir y formalizar la tierra de las víctimas del

despojo y abandono forzoso que se hubieren presentado a partir del 1 de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno, el cual se compone de dos etapas una administrativa y una judicial. La primera se lleva a cabo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, la segunda se lleva a cabo ante los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución y la Sala Civil Especializada en Restitución de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, quienes son los encargados de decidir sobre si hay lugar o no a la restitución.

Hace mención a las FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS contempladas en el artículo 105 de la citada ley; para concluir que dentro de la normatividad vigente, no se contempla la obligación de representación judicial de las víctimas en procesos ajenos a jurisdicción especializada en restitución de tierras, lo que de contera incluye los mecanismos ordinarios para adelantar trámites notariales o judiciales de sucesión.

Situación diferente ostenta la Defensoría del Pueblo, quién como entidad integrante del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, está obligada a poner al servicio de las victimas su oferta institucional de acuerdo a sus competencias. Según lo previsto en el Título V, Capítulo I, artículo 21 de la Ley 24 de 1992, en el marco funcional de la Defensoría del Pueblo se encuentra previsto que:

*“La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su **representación judicial o extrajudicial** y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública. (...)*

En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo”.

Aduce que, desde la Unidad no se pretende que se imponga una carga que de manera injusta deban soportar los beneficiarios de la sentencia de Restitución proferida en este proceso, pues es claro que la Defensoría del Pueblo a elección de los reclamantes podrá rehacer el trabajo de partición por vía judicial del causante Teodocio de Jesús Hernández Henao, solicitando amparo de pobreza, conforme a las voces del art. 151 C.G.P, trámite que el apoderado evidentemente deberá adelantar de manera rigurosa, esto sin perder de vista lo previsto en Ley 1123 de 2007.

Finalmente y en razón de lo expuesto y con amparo en el artículo 285 del Código General del Proceso, solicita, que se redireccione la orden contenida en

el ordinal primero del auto interlocutorio No. 150 de 12 de marzo de 2024, indicando que estará a cargo de la DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL CALDAS2, la designación de un Defensor Público para que promueva el impulso del presente proceso sucesorio intestado del causante Teodocio de Jesús Hernández Henao, procediendo a realizar la PARTICION ORDENADA respecto del predio "El Tesoro", identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-10116, precisando que deberá solicitarse el AMPARO DE POBREZA de modo que el proceso no genere costos para los beneficiarios, atendiendo a sus calidad de víctimas del conflicto interno armado.

Para resolver se Considera.

Entendiendo de acuerdo con lo expuesto por la citada profesional, que su función de representación personal de los señores Milton Anyelo Hernández Martínez, Paola Andrea Hernández Martínez, María Rocío Orozco Giraldo y Teodosio de Jesús Hernández Orozco, solo funge dentro de la jurisdicción especializada en restitución de tierras, y no en procesos ajenos a la misma, lo que de contera incluye los mecanismos ordinarios para adelantar trámites notariales o judiciales de sucesión.

Sobre la figura del amparo de pobreza, el código general del proceso establece:

"ART.151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario Para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigios a título oneroso".

"ART. 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)".

Las normas enunciadas, establecen que el amparo de pobreza debe solicitarse por la parte que lo requiera por encontrarse en dichas circunstancias y en tal razón el juez hará el pronunciamiento sobre su viabilidad o no.

Así las cosas, se dispone el requerimiento a los interesados para que procedan en forma conjunta a la designación del partidador requerido con el fin de dar

Proceso Sucesión Intestada (Rehacer Trabajo de partición)
Radicado: 2023-00181-00

cumplimiento a lo ordenado por el superior y en caso de estar inmersos en las circunstancias del artículo 151, lo hagan saber al Despacho; en ese caso se acudirá a la Defensoría pública, tal como lo solicita la profesional requerida por el Despacho.

Insístase por la secretaría del Juzgado en la localización de María Rocío Orozco Giraldo y Teodosio de Jesús Hernández Orozco, ello con el fin de hacer el requerimiento en forma personal.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL de Aranzazu Caldas.

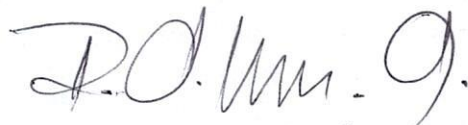
RESUELVE:

PRIMERO: Tener como justas las explicaciones dadas por la Dra. Yohanna Vallejo Castillo apoderada judicial de los interesados Paola Andrea y Milton Ányelo Hernández Martínez, Teodosio de Jesús Hernández Orozco, María Rocío Orozco Giraldo y Martha Cecilia Martínez Montes, por lo que se le releva de la obligación de impulsar el presente proceso.

SEGUNDO: requiérase a los interesados para que se pronuncien sobre la designación del partidor a fin de cumpla con lo ordenado por el Superior.

TERCERO: Por la secretaría del Juzgado insístase en la localización de María Rocío Orozco Giraldo y Teodosio de Jesús Hernández Orozco, ello con el fin de hacer el requerimiento en forma personal.

Notifíquese Y Cúmplase:



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 57 del 14 de mayo de 2024

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario